



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180003500
DEMANDANTE	Yeisson Ignacio Calderon Organista, Jose Ignacio Calderon Mora, Yesica Alexandra Calderon Organista, Walter Jesus Calderon Organista
DEMANDADO	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **reparación directa** iniciado por **Yeisson Ignacio Calderon Organista, Jose Ignacio Calderon Mora, Yesica Alexandra Calderon Organista, Walter Jesus Calderon Organista** contra **Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DEMANDANTES:	PARENTESCO:
YEISON IGNACIO CALDERON ORGANISTA	Víctima Directa
JOSE IGNACIO CALDERON MORA	Padre Víctima Directa
YESICA ALEXANDRA CALDERÓN ORGANISTA	Hermana Víctima Directa
WALTER JESÚS CALDERÓN ORGANISTA	Hermano Víctima Directa

1.2. PRETENSIONES

“PRIMERO: Declarar que **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

SEGUNDO: Que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague a los demandantes los perjuicios materiales y morales aproximados en:

PERJUICIOS MATERIALES \$ 84.633.960, que equivale a 144.7 S.M.M.L.V de 2017.

PERJUICIOS MORALES \$ 147.543.400, que equivale a 200 S.M.M.L.V de 2017.

PARA UN TOTAL EN PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR VALOR DE \$ 232.177.360, que equivale a 344.7 S.M.M.L.V de 2017.

TERCERO: Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

CUARTO: Reconocer la legitimación en la causa por activa a todos los demandantes.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCIA**, representante legal de **BOGOTÁ LEGAL SERVICES S.A.S.**, con N.I.T NQ 900945148-1.

*En atención a la observación que indica que las pretensiones de la demanda no son claras, al respecto manifestamos y reiteramos que el daño sufrido, según lo manifestado por el señor **JEISSON IGNACIO CALDERON ORGANISTA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio son: daño psicológico consistente en depresión severa y episodios psicóticos y alucinaciones; y segundo: daños físicos consistentes en problema de su cadera”.*

1.3. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.3.1. Manifiesta el conscripto **YEISON IGNACIO CALDERON ORGANISTA** que ingresó al **EJÉRCITO NACIONAL** en buen estado de salud y apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.3.2. Que durante la prestación de su servicio militar obligatorio sufrió depresión severa y episodios psicóticos y alucinaciones.

1.3.3. Que durante la prestación de su servicio militar obligatorio tuvo problemas en su cadera.

1.3.4. Que actualmente persisten y se agravan sus problemas de salud, como consecuencia de los hechos que ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.3.5. Que antes de ingresar al ejército tenía buenas condiciones de salud, vivía su vida como cualquier joven promedio de su edad, le gustaba el deporte, le gustaba bailar, y departía con sus amigos de manera sana y sociable, y ahora que salió de la institución con problemas de salud ya no puede realizar estas actividades.

1.3.6. Entre el conscripto **YEISON IGNACIO CALDERON ORGANISTA**, y su núcleo familiar conformado por: **JOSE IGNACIO CALDERON MORA (PAPÁ)** C.C 79.110.204; **YESICA ALEXANDRA CALDERON ORGANISTA (HERMANA)** C.C 1.073.517.158; **WALTER JESUS CALDERON ORGANISTA (HERMANO)** C.C 1.073.512.299, se desarrolló una unidad familiar y espiritual, y por eso ellos también sufrieron perjuicios morales con los hechos narrados.

1.3.7. Se agotaron todos los requisitos de procedibilidad.

1.4. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL manifestó:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna, en atención a que ni siquiera se tiene determinado un hecho dañino específico que hubiera supuesto un daño, de lo único que existe certeza al momento de contestar la demanda es que el señor Yeison Calderón Organista prestó su servicio militar y ese hecho por sí solo no es generador de daños.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

1. PERJUICIOS MORALES:

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, congoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exige a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

2. PERJUICIO MATERIALES:

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que:

"el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, ningún bien va a dejar de ingresar al patrimonio del señor Yeison Calderón Organista pues una vez verificada la página estatal del Registro Único de Afiliación a la Seguridad Social, se obtuvo la siguiente información:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema						
INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2018-10-26
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1073520210	YEISSON	IGNACIO	CALDERON	ORGANISTA	M	
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2018-09-30
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIEDA	SALUD CONTRIBUTIVO	2018-08-23	Activo	Cesante Principal	FUNZA	
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte:	2018-10-26
R	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES, AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-12-04	Inactivo			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte:	2018-10-26
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2018-08-23	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL O DE EMPLEOS TEMPORALES Y LOS CONDUCTORES DE AUTOS PARTICULARES	Cundinamarca-FUNZA		
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte:	2018-10-26
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	2015-12-03	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		

De acuerdo con lo anterior, el señor Calderón Organista, contrario a lo manifestado en la demanda, se encuentra en condiciones de salud que le permiten laborar y ser productivo económicamente, pues en la actualidad se encuentra trabajando en el municipio de Funza - Cundinamarca en calidad de trabajador dependiente de una empresa dedicada a obtención y suministros de personal

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues no está probada su causación.

DAÑOS A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular no obra dentro del cartulario ninguna prueba emitida por un especialista de la medicina a partir de la cual se determine con claridad el diagnóstico y secuelas que pudiera sufrir el ex soldado en su integridad psicofísica, motivo suficiente para no acceder al reconocimiento de este perjuicio ante la ausencia de material probatorio.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: *Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.*

La entidad demandada NO propuso excepciones a la demanda.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. El apoderado de la **parte demandante** señaló que se pudo demostrar que el actor ingresó en buen estado de salud al ejército. Quedó demostrado mediante los documentos médicos y el acta de junta médico laboral que sufrió una depresión severa, episodios psicóticos y alucinaciones, problemas estos que surgieron durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Antes de prestar este servicio, no sufría ninguna de estas condiciones e ingresó en buenas condiciones de salud. Esto quedó demostrado en las pruebas aportadas al proceso.

Esto se sirve como elemento concluyente para determinar la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que se demandan.

Hay daño especial, pues el daño surgido, se dio en el curso del servicio militar obligatorio prestado por el demandante. De acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado, por la calidad de conscripto, la entidad demandada debe responder por todos los perjuicios causados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Solicita tener en cuenta que el demandante es una persona joven, que prestó con el servicio militar obligatorio, y que actualmente no cuenta con la misma capacidad laboral que tenía antes de ingresar a prestar su servicio.

1.5.2. El apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL expuso que en primera instancia debe realizarse un análisis frente a si hay daño antijurídico o no. En el presente caso, la parte actora indica que el daño está basado en enfermedades de tipo mental y un problema en la cadera. Esto en tanto que sufrió depresión severa, episodios psicóticos y alucinaciones. Igualmente, problemas en su cadera. No obstante, al analizar el contenido del material probatorio, no hay ningún informe, testigos, u otra prueba que permita concluir que estas afirmaciones son ciertas.

La única prueba médica que podemos encontrar al respecto que habla del estado de salud del señor organista, es el acta de junta médico laboral No. 116268 del 14

de febrero del año en curso, en la cual se realizaron dos análisis por parte de médicos especialistas. El médico ortopedista, realizó una radiografía en pelvis y cadera, la cual se encontró como normal. Si bien tuvo una afectación y un antecedente en la cadera derecha, no hubo informe al respecto, y demuestra que el demandante se encuentra sin secuelas. Además, dicha afectación en la cadera fue anterior a la prestación de su servicio militar obligatorio. Al no tener ninguna limitación, se admitió al actor para que ingresara a prestar servicio médico.

El segundo análisis médico fue de psiquiatría, para concluir que el examen mental que se realizó está dentro de los límites normales, donde el resultado fue también normal. En la Junta Médica no se le asigna ningún índice, el actor no cuenta con disminución de la capacidad laboral. No entiende la defensa cuál es entonces el daño, si el estado de salud actual del actor es bueno.

El demandante no presenta ningún daño que pueda imputarse a la entidad que represento y no se encuentran los elementos de responsabilidad.

Adicionalmente, se demuestra que actualmente el señor actor puede laborar, e iniciar vida laboral sin ninguna limitación, y porque no existe daño que pueda ser imputado a la entidad demandada.

Finalmente, este aspecto puede verificarse con el Registro Único de Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, en el que se verificó que tenía activa una afiliación a una empresa dedicada a la obtención de suministro de personal que incluye empresas temporales, esto en Funza – Cundinamarca. Esto nos demuestra que es una persona que puede laborar y llevar una vida normal sin ninguna complicación. Así, que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda al no tener sustento probatorio alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones causadas al señor YEISON IGNACIO CALDERON ORGANISTA por las presuntas lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a YEISON IGNACIO CALDERON ORGANISTA durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.

contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión de este.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35°. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*”

públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La legitimidad en la causa por activa de los demandantes, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados, y visibles en los anexos del escrito de demanda. De igual manera dicha legitimidad fue aceptada por la entidad demandada en el escrito de contestación.
- ✓ El ingreso al ejército del señor YEISSON ORGANISTA como SLR desde el 1 de febrero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2017.
- ✓ Que el señor SLR YEISSON ORGANISTA, de acuerdo con la Junta Médica Laboral N. 116268 del 14 de febrero de 2020, no obtuvo índice de pérdida de capacidad laboral.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a YEISON IGNACIO CALDERON ORGANISTA durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Estudiado el material probatorio allegado considera el despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Esto en cuanto a que

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

no se acreditaron la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

Son tres los elementos de la responsabilidad administrativa. (i) una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a la autoridad pública, o deberes que les sean exigibles en su condición de garantes de derechos; (ii) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y (iii) un nexo de causalidad entre estas, es decir, que el daño se hubiere producido como consecuencia directa de la acción u omisión o deber atribuible a la entidad demandada⁶.

En lo que se refiere a **la conducta activa u omisiva o deber** a cargo de la entidad demandada, en este caso, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en principio le correspondería a esta entidad responder por todos los daños y perjuicios que puedan causarse con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que para el caso en concreto, habrá que analizar principalmente los otros dos elementos de la responsabilidad, es decir, que exista un daño y su correspondiente perjuicio; y que éste tenga un vínculo de causalidad con la prestación del servicio militar obligatorio.

Así pues, de las pruebas obrantes en el expediente, este despacho considera que no se logró probar el **daño** sufrido por el demandante. Esto es, el hecho que se constata, es decir la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, el detrimento ocasionado al demandante en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio. Para el caso en concreto, no se demostró que el demandante padezca alguna afectación en su estado de salud físico o mental. La historia clínica no resulta del todo claro frente a sus afecciones, y no existe informe administrativo por lesiones que dé cuenta de aquellas. Por otro lado, tampoco se probaron los **perjuicios**, es decir, la consecuencia que se deriva del daño: el menoscabo patrimonial, físico o moral, que resulta como consecuencia de ese daño.

En efecto, una vez realizados los respectivos análisis de ortopedia y psiquiatría, se emitió el Acta de Junta Médico Laboral No. 116268 de febrero 14 de 2020. En dicha acta, se indicó que el estado de salud actual del señor Calderón Organista, es normal. Respecto de los daños en la cadera, no se encontraron limitaciones funcionales de ningún tipo. Ahora bien, en cuanto al aspecto mental, mencionó que el señor Calderón está dentro de los límites normales. De esta forma, se consideró que para el caso que nos ocupa, no hay índice de pérdida de capacidad laboral, pues de conformidad con lo anotado en dicha acta, el demandante se recuperó totalmente de su lesión de cadera, y sus capacidades mentales están dentro de los límites normales. Así pues, aún cuando se hubiere demostrado el daño, lo cierto es que no se probaron los perjuicios derivados del mismo.

Finalmente, en lo que se refiere al **nexo de causalidad**, quedó demostrado que el señor **YEISON IGNACIO CALDERON ORGANISTA** entró a prestar el servicio militar obligatorio aparentemente en buenas condiciones de salud el 1 de febrero de 2019. Para este momento el demandante contaba con 20 años de edad. Sin embargo, no se lograron probar los hechos 2 y 3 del escrito de la demanda; esto es,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139) del 08/10/2016.

que **durante** la prestación del servicio, se hubieren generado los problemas en la cadera derecha, ni la depresión, los episodios psicóticos y las alucinaciones que refiere el demandante. Así, el **daño antijurídico** no se encuentra plenamente demostrado. En efecto, no obra en el expediente informe administrativo por lesión que dé cuenta de que los daños que se alegan, se hayan producido durante la prestación del servicio militar obligatorio. Es más, dentro del Acta de Junta Médico Laboral en cuestión, se anotó que el señor Calderón refirió trauma en la cadera derecha, en hechos ocurridos cuando tenía 17 años, es decir, con anterioridad a su ingreso al servicio militar obligatorio. Igualmente, en cuanto a los presuntos problemas de tipo mental, indicó que el actor no recibió tratamiento de psiquiatría ni antes, ni durante ni después de prestar servicio militar obligatorio.

Es dable señalar entonces, que no quedaron probados ni el daño, ni el nexo de causalidad entre los hechos fundamento de esta demanda, y la prestación del servicio militar obligatorio. En consecuencia, este despacho no encuentra demostrado el menoscabo patrimonial o moral por lo que no habrá lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento por perjuicios materiales o inmateriales. Así las cosas, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

2.3. COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d9e675229c18d69488904a1698859f2d3ecaa4905e188579232590ced0f6c**

Documento generado en 27/11/2020 08:23:36 p.m.